

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).**

**DECISIÓN N°6/2018**

**Por la cual se resuelve la Disputa sobre Negociabilidad NEG-54/16 presentada por la National Maritime Union contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

**I. ANTECEDENTES**

La National Maritime Union (en adelante NMU), certificado como uno de los componentes del representante exclusivo (en adelante RE) de la unidad de trabajadores no profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante UN) y actuando en su representación, presentó el 8 de septiembre de 2016, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), solicitud de disputa sobre negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), para negociar, conforme al artículo 11, sección 11.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP (en adelante convención colectiva), el cambio de horario a los trabajadores de la casa de control de la Unidad de Operaciones de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, para que se mantenga el horario que estaba en funcionamiento. (fs.1 a 3).

A través de las notas JRL-SJ-1045/2016 y JRL-SJ-1044/2016, ambas de 9 de septiembre de 2016, se hizo de conocimiento de las partes, que la solicitud de disputa sobre negociabilidad presentada había sido repartida a la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, como ponente, y se le había asignado el número NEG-54/16 (fs.18 y 19) y también se le hizo de conocimiento a la ACP, que contaba con quince días calendario, para presentar su contestación ante la Junta.

La ACP remitió, el 26 de septiembre de 2016, su contestación vía facsímil y el día siguiente presentó en las oficinas de la JRL, el original de dicha contestación, cumpliendo con el término prescrito para ello (fs.20 a 25 y reversos).

Mediante Resuelto N°2/2017 de 4 de octubre de 2016, la JRL programó la audiencia de la disputa sobre negociabilidad para el 24 de octubre de 2016, a las ocho y treinta de la mañana, en las oficinas de la JRL y ambas partes fueron notificadas el 5 de octubre de 2016 (f.26 y reverso).

El 7 de octubre de 2016, la licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, presentó poder especial que le fue otorgado por el representante legal de la ACP, para comparecer al proceso arriba enunciado como apoderada especial, y el 21 de octubre de 2016, presentó ante la Secretaría Judicial de la JRL, escrito de solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso y solicitud de suspensión de términos de acuerdo a este procedimiento (fs.34 a 40). Mediante el Resuelto N°13/2017 de 21 de octubre de 2016, se dio traslado de dicha solicitud al RE, representado por la NMU, por el término reglamentario de tres días hábiles, para que, si a bien lo tenía, presentara su conformidad u oposición a la solicitud de la ACP y se suspendió la audiencia programada para el 24 de octubre de 2016 (f.45).

En término oportuno, el 26 de octubre de 2016, el RE, representado por la NMU, presentó escrito de oposición (fs.49 a 52).

Mediante la Resolución N°51/2017 de 5 de enero de 2017 (fs.74 a 81), la JRL resolvió negar lo solicitado por la ACP en su escrito y fijó la fecha de audiencia para el miércoles 8 de marzo de 2017 a las 8:30 de la mañana, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo dicha fase del proceso.

El 8 de marzo de 2016, en las oficinas de la JRL, se dio inicio a la audiencia programada, con la presencia del RE, representado por la NMU, en las figuras del señor Fernando Williams, Secretario de Defensa, y del señor Fabián Salazar, Presidente, así como de la ACP, representada

por su apoderada especial, licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, y el señor Carlos Patterson, Gerente de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores y los cinco miembros de la JRL y personal de Secretaría Judicial (f.83).

En la audiencia, las partes presentaron sus alegatos iniciales, sus pruebas documentales y testimoniales, la JRL decidió las objeciones a las mismas y admitió las correspondientes y, a petición de la representante de la ACP de presentar los alegatos por escrito, resolvió acogerla y conceder a las partes el plazo reglamentario para ello, el cual venció el 22 de marzo de 2017. El RE, representado por la NMU, los presentó el 14 de marzo de 2017 (fs.101 a 104) y la ACP, el 22 de marzo de 2017 (f.107 a 110).

El 18 de octubre de 2017, la Secretaría Judicial ingresó al expediente la transcripción de la audiencia (fs.114 a 146), según consta en el informe secretarial y el 19 de octubre de 2017, el expediente fue llevado al despacho de la miembro ponente, para lo de lugar (f.147).

La miembro ponente, el 20 de noviembre de 2017, dentro del término reglamentario señalado en el artículo 17 del Reglamento Interno de la JRL, tal como quedó modificado por el Acuerdo N°57 de 7 de marzo de 2016, presentó ante Secretaría Judicial de la JRL el proyecto de decisión para la aprobación de los miembros de la JRL.

## **II. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (REPRESENTADO POR LA NATIONAL MARITIME UNION)**

El RE, representado por la NMU, en su solicitud de revisión de la disputa sobre negociabilidad (fs.1 a 3), expuso, que en nota de 4 de agosto de 2016, recibida en el punto de contacto el 8 de agosto de 2016, la ACP informó del cambio de horario a los trabajadores de la casa de control de la Unidad de Operaciones de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores y que mostraron su desacuerdo con la ACP, en cuanto a que ésta consideró que la propuesta presentada, no era una propuesta de negociación. Señaló el RE, representado por la NMU, que en dicha propuesta mostraron su interés en negociar según lo señalado en el artículo 11, sección 11.04 de la convención colectiva, que reprodujo así:

“SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE. Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentando una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.”

Explicó que, la ACP presentó los cambios de horarios para el grupo de trabajadores indicado y que la organización sindical planteó que “se mantenga el horario” y “que se mantenga en funcionamiento” y señaló que los artículos 101 y 102 numerales 1 y 2, de la Ley N°19 de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), son aplicables a los temas presentados con la solicitud de negociación, en concordancia con el artículo 11 de la convención colectiva. También declaró en el escrito que, esta disputa no se estaba tramitando por ningún otro medio o procedimiento.

En cuanto al fundamento legal, citó los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 11 de la convención colectiva, y como pruebas adjuntó las copias de las notas de 4 de agosto de 2016 de la ACP (fs.4 y 5), de 9 de agosto de 2016 de la NMU (fs.6), de 9 de agosto de 2016 de la ACP (f.7), de 12 de agosto de 2016 de la NMU (f.8), de 17 de agosto de 2016 de la NMU (fs.9 a 12), de 19 de agosto de 2016 de la ACP (f.13) y del 26 de agosto de 2016 de la ACP(fs.14 a 16).

También solicitó que se suspenda el horario implementado y que se negocien los cambios que la ACP estableció al grupo de trabajadores de la casa de control de las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores y al personal de operaciones de las esclusas, porque, según dijo el RE, también se

quiere establecer la obligatoriedad de trabajar horas de sobretiempo. Pidió lo anterior en razón de que, según indicó, las afectaciones por dichos cambios, son de más que de poca importancia.

En sus alegatos de inicio, presentados ante la JRL durante la audiencia, el RE, representado por la NMU, indicó que la disputa de negociabilidad que presentó el 8 de septiembre de 2016, tiene como antecedentes que, mediante nota de 4 de agosto de 2016, recibida el 8 de agosto de 2016, la ACP informó al RE acerca del cambio de horario a los trabajadores de la caseta de control de la unidad de operaciones de esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, la que fue respondida por la NMU, con nota de 4 de agosto de 2016, en la que menciona, al igual que a través de diferentes correspondencias, su preocupación y su interés de acogerse al artículo 11, Sección 11.04 de la convención colectiva.

También dijo que esa solicitud se hizo de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 102 numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, que se refiere, el primero, a la obligación de la administración y de cualquier RE, de negociar de buena fe, según está reglamentado, y que incluye, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acoger una propuesta o hacer concesión alguna; y, el segundo artículo, a que las negociaciones entre la administración y cualquier RE, versarán, siempre que no entren en conflicto con la ley, sobre asuntos como, los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración, a los que se refiere el artículo 100 de dicha ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones del trabajador.

Citó también del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, los artículos 5 numeral 5 sobre el derecho de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la administración, a través de los procedimientos establecidos en las normas; 22 numerales 1 y 3 sobre la defensa que hacen las organizaciones laborales de los derechos de los trabajadores y de propugnar porque sus relaciones con la administración sean sobre la base de la justicia y respeto mutuo; y artículo 51 numeral 3 del derecho del RE de representar los intereses de los trabajadores de una unidad negociadora, estén o no afiliados a la organización sindical.

Luego de ello, expresó que la reclamación que presentó el RE, a través de la NMU, muestra que lo que está imponiendo la ACP a los trabajadores de las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, impacta de forma macro y que están convencidos que a corto plazo impactará a otros trabajadores en otras áreas de trabajo en el Canal de Panamá.

Entre las pruebas presentadas por el RE, representado por la NMU el día de la audiencia, se encuentra la nota de 16 de febrero de 2017, dirigida por el señor Fabián Salazar, presidente de la NMU, al licenciado Agenor Correa, Vice-Presidente de Asesoría Jurídica de la ACP, en la que solicita acceso de la información, específicamente de copias a colores de horarios de trabajos revisados, nota que fue acompañada de ocho copias de fotografías de horarios solicitados en la nota, que según se describe en ella, corresponden a las fechas del 8 y 15 de febrero de 2017, que abarcan la programación del 8 de enero de 2017 al 25 de febrero de 2017 (fs.84 a 92), además, señaló como pruebas notas del 11 y 22 de febrero de 2017 firmadas por empleados de las esclusas de Miraflores (fs.120 y 121).

En sus alegatos de conclusión, el RE, a través del representante de la NMU expresó que, ante la nota remitida al punto de contacto sobre el cambio de horario de los trabajadores de la caseta de control de la unidad de operaciones de las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, se respondió mostrando el interés de acogerse al artículo 11, sección 11.04 de la convención colectiva y darle fiel cumplimiento a los artículos 101 y 102 numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, y que en reunión sostenida el 22 de agosto se le advirtió a la ACP de muchas cosas que impactan al trabajador de forma directa, como el comportamiento del supervisor de disgusto o desagrado, frente al derecho del trabajador a descansar y que no quiere laborar horas extraordinarias en su día libre, porque tiene compromisos programados que no puede cancelar, por afectación de sus citas médicas, judiciales, matrimonio, bautizos, navidad, día de la madre. El RE señaló que, considera que con ello, la ACP está provocando a los trabajadores para violar la lista de faltas y sanciones al obligarlos a trabajar muchas horas extraordinarias en sus días libres, lo que dijo,

puede propiciar que el trabajador se quede dormido en el trabajo, o que después de trabajar su turno regular se quede dormido y no se presente a trabajar en las horas extraordinarias como le ha sido ordenado e incumpla con el reglamento o instrucción válida escrita que haya sido impartida por persona autorizada para ello.

El RE, representado por la NMU, alegó además que, la ACP ha violado el Reglamento de Administración de Personal, Capítulo VII, Jornada de trabajo, artículo 137; el Manual de Administración de Personal, Capítulo 810 jornada de trabajo, Subcapítulo 3 Turnos y Horarios de Trabajo, acápite c) y también la convención colectiva en su artículo 13 Jornada de Trabajo, sección 13.04, al decir que el artículo 15 de Remuneraciones Adicionales, horas extraordinarias, sección 15.01, resuelve todo el impacto del cambio de horario de los trabajadores de la casa de control de las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, pero, según dice, los intimida con la lista de Faltas y Sanciones del Reglamento de Administración de Personal, por lo que, no se ve la solución para los trabajadores que no quieren trabajar horas extraordinarias en su día libre.

Señala que sus alegatos buscan esclarecer cómo la ACP pretende usar la figura del horario obligatorio de las esclusas de Pedro Miguel, revisado el 31 de agosto de 2016, marcado en rojo, para violar el derecho del trabajador a tener sus días libres y poder tener derecho al descanso, atender a sus familiares, mantener una vida social como la tienen los directivos y ejecutivos del canal y a lo cual, ellos no se oponen. Indicó también que, toda persona al ser contratada en un puesto en donde recibirá un salario básico, se le presenta el compromiso que va a adquirir, y si trabaja turnos, se le indica cuáles son sus días de descanso, proceso que viene haciéndose desde antes de la reversión del canal, cuando la *Panama Canal Comission* mantuvo la mayor cantidad de cuadrillas con su personal permanente en las operaciones de tránsito del canal, para hacer una rotación conforme a la necesidad de mantener un personal sano y con suficiente descanso, para evitar accidentes por fatiga laboral, porque la rentabilidad no puede estar por encima de la seguridad del trabajador.

Manifestó que la ACP busca minimizar la flota canalera a través de la reducción de mano de obra importante para el tránsito las 24 horas, los 365 días al año y que al sacrificar al trabajador actual, no es seguro trabajar con un personal que no haya tenido el tiempo suficiente de descanso, y dijo que, están obligando a los empleados a cumplir toda clase de horas extraordinarias para cumplir con un proyecto específico que quieren llevar a su final y obtener los premios por superar metas impuestas, que a juicio del RE, no mide las consecuencias de la fatiga laboral que podría ocasionar un accidente lamentable o fatal, como señaló que ya ha sucedido, supliendo una necesidad de la empresa, pero sin importarle el trabajador.

Señaló que, en la actualidad, el trabajador atiende la necesidad de la empresa al ser programado en horas extraordinarias, sin medirse el tiempo de descanso razonable, como cuando cubre, por arreglo interno con un compañero que lo releve en su asignación de trabajo de horas extraordinarias, ya que por el hecho de trabajar más de lo normal, puede ocasionarse una desgracia y dijo que, la empresa recurre a la táctica usual para evadir, indicando que el empleado tiene la culpa por no descansar lo suficiente, olvidando que a ese mismo empleado se le amenazó con que si no venía a laborar en horas extraordinarias, no lo llamarían más y lo pondrían en la lista negra y que si no quiere, que llame antes y traiga su incapacidad, pero tendrá ausentismo y no recibirá el bono de productividad y el de productividad individual y si es temporal, se le amenaza con no darle la permanencia, porque el registro tiene más de mil personas que quieren entrar a trabajar en su lugar.

Por último, solicitó como remedio que se haga la negociación conforme al artículo 11 Negociación Intermedia, sección 11.04 Negociación iniciada por el RE y que, de paso, se pueda aprovechar la ocasión para que las partes vean algunos puntos de la convención colectiva que necesitan modificaciones y correcciones, para buscar el beneficio de los trabajadores, la empresa y los miles de panameños (fs.101 a 104).

### **III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

La ACP, al dar respuesta a la solicitud de revisión de la disputa de negociabilidad presentada por la NMU, en representación del RE, a través del gerente interino de relaciones laborales

corporativas, señor Erland E. Escobar, expuso la cronología de lo que considera, ocurrió en el caso y que se cita a continuación:

“a. Mediante carta fechada 4 de agosto de 2016, dirigida al señor Gustavo Ayarza, Punto de Contacto Designado del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, el señor Carlos Patterson, gerente interino de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores (OPEP), informó el ajuste de horario a implementar a los operadores del Centro de Control de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel y al personal operativo de las Esclusas de Pedro Miguel, con la fecha máxima para comentarios del 12 de agosto de 2016.

b. El 9 de agosto de 2016, el señor Fernando Williams, presidente de la NMU, respondió en nombre del Representante Exclusivo, a la notificación anterior, solicitando que el cambio no fuese implementado y una reunión para tratar el tema.

c. Notando que el señor Williams no articuló el deseo de negociar ni presentó propuestas negociables al respecto, el mismo 9 de agosto, el señor Iván Lasso, gerente de OPEP, le respondió a la NMU, señalando el requerimiento de ceñirse a los términos y requerimientos de la sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, en caso de tener interés de iniciar un proceso de negociación intermedia.

d. Mediante carta fechada 12 de agosto de 2016, el señor Williams le comunicó a OPEP que, conforme a la Sección 11.03 (b), enviaría su propuesta de negociación dentro de los términos establecidos.

e. El 17 de agosto de 2016, el señor Williams emitió una carta señalando que el horario de trabajo que se encontraba adjunto a la misma era su propuesta de negociación.

f. En carta fechada 19 de agosto de 2016, OPEP le respondió a la NMU, informándole que el horario presentado no constituía una propuesta de negociación específica, tal y como lo requiere la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los No-Profesionales. En la carta del 19 de agosto, aun cuando la Administración le anunció a la NMU que no se había cumplido con los requerimientos para el inicio de una negociación intermedia, con el interés de aclarar cualquier inquietud que se mantuviera sobre los ajustes de horario, el señor Lasso, le concedió una reunión al señor Williams, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto de 2016.” (f.24 y reverso).

Señaló, en cuanto a lo expresado por el RE, representada por la NMU, de querer establecer el horario de trabajo a ser implementado por la Administración, que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, es derecho de la Administración asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y que, según dicha norma reglamentaria, y como parte del derecho a asignar trabajo, tiene la facultad de determinar el horario de trabajo, ya que, dijo, la ACP es la responsable del funcionamiento eficiente del Canal y asegurar que cuenta con el personal necesario, en el momento requerido, para lograr su misión. También mencionó el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que señala que son irrenunciables los derechos de la Administración que le confiere la Ley Orgánica de la ACP, por lo que consideró, que la pretensión del RE, presentada por la NMU de determinar el horario de trabajo de OPEP, colisiona con normas legales y/o reglamentarias y queda excluida de los asuntos negociables, en atención a la condición establecida al inicio del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a que las negociaciones entre la administración y la Autoridad y cualquier RE, versarán sobre los asuntos allí señalados, siempre que no entren en conflicto con la Ley y los reglamentos.

Además, la ACP señaló que este caso, la cuestión emana de un derecho de la administración, por lo que una negociación pudo haber sido viable de haberse llevado bajo el supuesto del numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, y resaltó que, el escrito del RE, representado por la NMU, se limita a sostener que el cambio notificado es de más que de poca importancia, sin precisar ni proveer evidencia sustentable de cómo la decisión de la Administración de modificar el horario conforme a lo notificado en el mes de agosto de 2016, afecta, de esa forma, las condiciones de trabajo de los integrantes de la UN. Adicionó, en cuanto a lo que llamó los alegatos tardíos de posibles afectaciones por sobretiempo asignado a los trabajadores, que, en OPEP, se cumplen las normas aplicables a la asignación de trabajo en horas extraordinarias, incluyendo lo señalado en la sección 15.01 de la convención colectiva.

También manifestó que le extraña que en la solicitud de disputa sobre la negociabilidad que se presentó ante la JRL, se invoque una negociación citando la sección 11.04 Negociación Iniciada por el RE de la convención colectiva, porque en la carta del señor Patterson de 4 de agosto de 2016, se comunicó el cambio de horario, lo que dijo, dio inicio a los intercambios con la NMU, que en carta de 12 de agosto de 2016, del señor Williams, define su interés en negociar el cambio, con fundamento en la sección 11.03 de la convención colectiva, por lo que, a juicio de la ACP, es la primera vez que se trae el asunto de la negociación de acuerdo a la sección 11.04.

Por lo señalado, la ACP manifestó que no corresponde una negociación intermedia y pidió a la JRL que desestime la disputa de negociabilidad identificada NEG-54/16 y las solicitudes que hizo el señor Williams (fs.24, 25 y reversos).

Luego, en la audiencia, la ACP, a través de su apoderada especial, licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, señaló que en este caso la NMU, luego de que la ACP mandó la nota de 4 de agosto de 2016 al punto de contacto del RE, sobre el cambio de horario de trabajo de los operadores de la casa de control de la unidad de operaciones de las esclusas de Pedro Miguel a partir del 14 de agosto de 2016 y de Miraflores, a partir del 28 de agosto de 2016; el RE remitió nota de 9 de agosto de 2016, firmada por el señor Fernando Williams, en la que respondió y pidió reunirse para tratar el tema y que se detuviera la implementación de los cambios propuestos, y que ese día, como no hubo una manifestación expresa de querer negociar, el ingeniero Iván Lasso, gerente de las esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, respondió indicando que el sindicato debía ceñirse a lo establecido en la presentada sección 11.03 y cumplir con los términos allí establecidos, pero que no fue sino hasta el 12 de agosto de 2016, que la NMU comunicó que enviaría su propuesta de negociación, y que finalmente fue entregada en carta de 17 de agosto de 2016, adjuntando, como propuesta, tres copias simples de horarios de trabajo de las esclusas, anteriores al cambio. Y agregó que, mediante carta de 19 de agosto de 2016, el ingeniero Lasso, le indicó a la NMU (representante del RE), que el horario presentado no constituye una propuesta de negociación específica, como lo exige la sección 11.03 b) de la convención colectiva, y lo invitó a una reunión el 22 de agosto de 2016, para aclarar las inquietudes sobre los ajustes de horario.

Destacó que, el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, desarrolla el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, sobre los derechos de la Administración, en cuanto a asignación de trabajo, que contempla la facultad de determinar, entre otras posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que debe realizarlo, quiénes serán las personas que en la práctica asignarán trabajo en nombre de la administración, el tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado y la forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo. Y dijo que, por ello, a la ACP le corresponde el derecho de asignar trabajos y determinar el horario de trabajo, para contar con el personal requerido para el cumplimiento de su misión de administrar el canal de manera eficiente, continua y rentable. Lo que, resaltó, son derechos irrenunciables a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y que el artículo 102 de la ley Orgánica de la ACP, contempla la negociación que no entre en conflicto con la ley y los reglamentos. Por tanto, dijo, la solicitud de negociar un derecho de la administración, colisiona con las disposiciones legales y reglamentarias, y sólo podría aplicarse el numeral 2 del artículo 102 citado, en cuanto a los procedimientos para implementar las decisiones de la administración, basadas en los derechos de su artículo 100, así como las medidas adecuadas aplicables al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que, sólo tengan un efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Expuso que por lo anterior, la propuesta sometida a negociación, dirigida contra la decisión de la administración, y no a las medidas para contrarrestar el impacto e implementación de la decisión de la ACP, previa sustentación de su impacto, no está sustentada legalmente y tampoco fue demostrado el supuesto impacto, porque en la reunión que sostuvieron el ingeniero Lasso y los representantes del RE, la única afectación mencionada, fue la de que los trabajadores tenían que buscar sus reemplazos en caso que no pudieran trabajar el tiempo programado, a lo que les respondió que dicha situación ya estaba contemplada en la sección 15.01 literal b) de la convención colectiva.

En cuanto a este último tema, la representante de la ACP dijo que ya en escrito de 30 de agosto de 2016, el señor Fernando Williams de la NMU, había presentado intención de PLD, lo que fue respondido por el ingeniero Iván Lasso en carta de 12 de septiembre de 2016, recibida el día siguiente, constante como prueba en el expediente, en donde la ACP señala que no se han presentado propuestas específicas, que las mismas están dirigidas a negociar el derecho de la administración y no la forma de su implementación y que no fue sino hasta después de la presentación de la solicitud de la disputa ante la JRL, que se alegó otra supuesta afectación que no fue presentada en su momento ante la ACP. Agregó que, una negociación conforme al artículo 102, numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, exige demostrar que existe afectación por el cambio, que tenga un impacto mayor que de poca importancia en las condiciones de trabajo de los trabajadores a quienes se les aplicará el cambio que la ACP ha decidido implementar y que su propuesta está dirigida a mitigar el efecto adverso de dicha decisión.

Indicó que en el proceso la ACP demostraría que la única afectación que se presentó ante ella, fue atendida y por tanto, quedó cubierta conforme a la convención colectiva, y ya no es viable tratarla mediante un proceso de negociación. Y que las condiciones de empleo de los trabajadores de la UN se mantienen similares, por lo que no hay cambio adverso, que la decisión de la ACP está fundada en un derecho y que la propuesta del RE no es específica ni mitiga supuestas afectaciones.

Por último, planteó que no puede fundamentarse la disputa en la Sección 11.04 de la convención colectiva, que es la negociación iniciada por el RE, ya que este aportó como prueba la carta de 4 de agosto de 2016, del señor Carlos Patterson, Gerente interino de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, que informó sobre el ajuste en el horario de los operadores de casa de control de la unidad de operaciones de las citadas esclusas y la carta de 12 de agosto de 2016, suscrita y aportada por el señor Williams, en la que solicita negociar en base a la Sección 11.03 de la convención colectiva (fs.116 a 118).

En la audiencia, presentó como prueba documental la visible de fojas 93 a 99 y reversos, consistente en copia autenticada del Capítulo 810 Jornadas de Trabajo, del Manual de Personal de la ACP y el testimonio del ingeniero Iván Lasso.

En sus alegatos finales, visibles de fojas 107 a 110, reiteró los argumentos planteados en la audiencia y señaló que las pruebas documentales y testimoniales, muestran que la ACP cumplió con notificar al punto de contacto del RE, el ajuste de horario de trabajo de los operadores de la casa de control de Miraflores y la Unidad de Operaciones de las Esclusas de Pedro Miguel, y que el tema que se propone negociar fue discutido y cubierto por la convención colectiva vigente en la sección 15.01 literal (a), según la cual, aquel trabajador que no quiera trabajar horas extraordinarias debido a su estado de fatiga u otras razones legítimas, puede comunicarlo y su supervisor considerará excluirlo del trabajo en horas extraordinarias, siempre que el otro trabajador considerado por el supervisor para suplirlo, se encuentre inmediatamente disponible para la asignación.

Señaló que, según lo testificado por el ingeniero Lasso, no fue sino hasta con la nota de 12 de agosto de 2016, recibida el 15 de agosto de 2016, que la NMU comunica que enviaría propuestas y que lo recibido el 18 de agosto de 2016, no fue una propuesta, sino simplemente la presentación de horarios de las Esclusas de Miraflores anteriores y que con la carta de 19 de agosto de 2016, la ACP indicó que lo presentado no era una propuesta específica de negociación e invitó a una reunión para el 22 de agosto de 2016, para que pudiesen presentarlas, pero en cuanto a temas negociables sobre impacto e implementación, pero que ello no ocurrió, y que la ACP reiteró su compromiso de reforzar la gestión del Maestre, para cumplir fielmente la sección 15.01 de la convención colectiva.

Alegó que quedó demostrado que lo presentado como propuesta, puede interpretarse como una pretensión de mantener el *status quo*, para que la Administración no decidiera sobre el horario de trabajo, en lugar de dirigirla al impacto de dicha decisión, que es lo que está permitido cuando se trata de los derechos de la Administración, lo que descarta la procedencia del proceso de negociación intermedia. E indicó que, tampoco hubo propuesta en cuanto a mitigación alguna por el supuesto cambio en las condiciones de trabajo de los trabajadores representados por el RE.

Señaló que la ACP mostró a lo largo del proceso que las condiciones de empleo de estos trabajadores se mantienen similares, o sea, que no hay cambio adverso y que la parte actora no presentó elementos de juicio que muestren que la ACP desmejoró las condiciones de empleo y de trabajo de este grupo de trabajadores, ya que, también dijo quedó acreditado, que el tema de sobretiempo no es nuevo en la ACP, en las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, pero que no había sido distribuido equitativamente y que solo unas pocas cuadrillas lo trabajaban, creando inequidad y que ya en Gatún se había implementado el cambio de horario hacía años atrás.

Reiteró que la única afectación que se alegó por la parte actora, fue la de la búsqueda del reemplazo del trabajador para el sobretiempo programado, lo cual, indicó el ingeniero Lasso al señor Williams, sería revisado para dar una respuesta por escrito y que al verificar el tema, se indicó que ya estaba contemplado el supuesto en la sección 15.01 de la convención colectiva, por lo que no era viable una negociación en este sentido y así lo indicó en nota de 26 de agosto de 2016.

Concluyó que, la propuesta de negociación presentada a la ACP no es específica ni negociable como lo exige la Sección 11.03 (b) y por tanto, no se enmarca en el procedimiento de negociación intermedia y que la nueva afectación señalada en el proceso, fue presentada después de la interposición ante la JRL de la solicitud de disputa sobre negociabilidad, en el escrito de oposición de la solicitud de declaratoria de la desaparición del objeto litigioso visible de fojas 49 a 52 del expediente.

Por todo lo anterior, la ACP solicitó que se declare no negociable la propuesta de la NMU, por extemporánea y por no ceñirse a lo pactado en la convención colectiva, sobre negociación intermedia y que no es viable.

#### IV. CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Corresponde entrar a resolver el fondo de la controversia, específicamente en cuanto a la negociabilidad de la propuesta presentada por el PAMTC a la ACP, y la obligación de esta de negociarla.

La negociación tiene como objetivo que las partes procuren acuerdos sobre los asuntos sometidos a dicho proceso, en relación a determinados temas, por lo que, es necesario determinar en qué consisten y a su vez, establecer la procedencia y oportunidad del proceso de negociación, así como la negociabilidad de la propuesta que se hace en dicho proceso.

El RE, representado por la NMU, dice en su escrito de disputa sobre negociabilidad presentado ante la JRL, lo siguiente:

“De acuerdo a la sección 11.04 del artículo 11 de la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales, solicitamos una disputa de Negociabilidad en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por incumplir cambios de horarios a un grupo de trabajadores de la Casa de Control de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores. (f.1)

...

Tercero: Que la ACP presenta cambio de horarios para el grupo de trabajadores arriba indicado y nuestra organización presenta el hecho de que se mantenga el horario que se mantenía en funcionamiento. (f.2)

...

Solicitamos se suspenda el horario implementado y negociar los cambios que la ACP estableció al grupo de trabajadores de la Casa de Control de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores y al personal de operaciones de las Esclusas, puesto que quiere también establecer la obligatoriedad de trabajar horas de sobretiempo ya que las afectaciones por dichos cambios son para nosotros más que de poca importancia. (f.3)”

Se cita a continuación, el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, señalado como fundamento del derecho del RE a pedir negociación y de la obligación de la ACP a negociar:

“**Artículo 102.** Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de esta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

El texto de la nota de 17 de agosto de 2016, en la que el RE, por intermedio de la NMU, presenta su propuesta de negociación a la ACP, a través del ingeniero Iván Lasso, es el siguiente:

“Con respecto a nuestra nota con fecha 12 de agosto de 2016 y enviada por fax a su oficina el mismo día, me permito presentarle en el adjunto nuestra propuesta, según lo dispuesto en el artículo 11 de nuestro Contrato Colectivo.” (f.9)

Con dicha carta de 17 de agosto de 2016, se adjuntaron tres documentos consistentes en programaciones de turnos en las Esclusas de Miraflores, que señalan todos, que fueron revisados el 20 de julio de 2016 y que son efectivos el 24 de julio de 2016 y en los que se establecen los cuadros de los trabajadores, según el lugar de trabajo a la fecha y hora asignadas en dichos cuadros (fs.10 a 12).

A esta solicitud del RE de negociar, y cuyo contenido solo hace referencia a que se adjuntan unos cuadros de horarios programados, para las Esclusas de Miraflores, antes de los cambios anunciados para el 14 de agosto de 2016 en las Esclusas de Pedro Miguel y el 28 de agosto de 2016 en Miraflores, el ingeniero Iván Lasso, Gerente de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores (f.13), contestó lo siguiente:

“Hago referencia a su carga fechada 17 de agosto de 2016, donde nos adjunta un horario de trabajo, indicando que es su propuesta, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Al respecto le informo que consideramos que el horario presentado no constituye una propuesta de negociación específica, tal y como lo señala la sección 11.03:

*(b) La solicitud de RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables...*

No obstante, para aclarar el tema de los ajustes de horario de trabajo de los Operadores del Centro de Control de las unidades de operación de Pedro Miguel y Miraflores y el personal operativo de Pedro Miguel, he programado una reunión para el lunes 22 de agosto de 2016, a las 0830 horas, en las oficinas de las Esclusas de Pedro Miguel, Edificio N°6., en la cual podrá participar con otro miembro de su unidad negociadora, National Maritime Union (NMU).”

Corresponde a esta JRL determinar si la solicitud de negociar presentada por el RE, a través de su componente la NMU, tiene o no fundamento en alguno de los supuestos señalados en el citado artículo 102 de la Ley Orgánica.

La razón por la que la NMU pide negociar con la ACP, es para que se mantenga el horario de trabajo anterior al cambio anunciado por la ACP, para las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, citando como fundamento los numerales 1 y 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP (f.2), porque, según señala, se afectan las condiciones de empleo de los trabajadores mencionados en su solicitud, como consecuencia de los referidos cambios de horarios, que

consideró de más que de poca importancia (f.3). En síntesis, la solicitud de negociación del NMU es para que no se haga el cambio de horarios, sino que se mantengan como habían sido hasta la fecha señalada en la comunicación.

La ACP aceptó que comunicó los cambios en los horarios, tal como consta en la carta de 4 de agosto de 2016, firmada por el señor Carlos Patterson, Gerente Interino de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, remitida al punto del contacto del RE, el 8 de agosto de 2016 (f.4), pero señaló que dichos cambios son consecuencia de una acción de ACP, en ejercicio legítimo de los derechos que le reconoce y confiere la Ley Orgánica de la ACP, como privativos de la Administración y para el cumplimiento de su misión de forma eficiente y efectiva y que sólo serían negociables el impacto e implementación del cambio, siempre que el RE, a través del NMU, hubiera presentado una propuesta específica en ese sentido, lo que señaló, no hizo, porque, explicó, la remisión de copias de horarios anteriores al cambio de horarios anunciados, no constituyen una propuesta específica.

Luego de examinados los argumentos de ambas partes, esta JRL es del criterio que los cambios en los horarios de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, para el 28 de agosto de 2016 y para el 14 de agosto de 2016, respectivamente, constituyen una comunicación del ejercicio de un derecho que tiene la administración a asignar trabajo y a asignar a los trabajadores que harán dicho trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y por ello, los cambios se dan como consecuencia del ejercicio de un derecho de la ACP.

Por tanto, al ser comunicado por la ACP, al punto de contacto del RE, una decisión tomada en el ejercicio de sus derechos conferidos por el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, considera esta JRL, que se dejaba a criterio del RE, solicitar o no, el inicio del proceso de negociación, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, o sea, una solicitud de negociación por impacto e implementación de la decisión de la Administración con fundamento en alguno de los derechos establecidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, a su vez desarrollado en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, cuyos artículos pertinentes señalan:

“**Artículo 9.** La administración tendrá los derechos establecidos en el Artículo 100 de la Ley Orgánica, los cuales se desarrollan en este capítulo. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a negociaciones con cualquier representante exclusivo, solo en los asuntos a que específicamente se refiere el Artículo 102 de la Ley.

...

**Artículo 11.** El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:

1. ...
2. Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.
3. ...
4. ...
5. La forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo.

...

**Artículo 19.** Los derechos de la Administración de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica y este reglamento son irrenunciables.

**Artículo 20.** Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la administración adopte en el ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador o trabajadores afectados adversamente por tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto en las condiciones de trabajo sea de poca importancia.”

Por su parte, el artículo 2 del citado Reglamento de Relaciones Laborales, establece que las condiciones de empleo, son las políticas y asuntos de personal establecidos por la Ley Orgánica, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afecten las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye dicha ley, y la JRL, ha señalado en ocasiones anteriores que, las condiciones de trabajo, son todos aquellos asuntos que se relacionan con el modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo por el trabajador.

En este caso, observa la JRL que la parte solicitante, ha señalado que los cambios comunicados por la ACP al RE, afectan las condiciones de empleo de los trabajadores señalados en su escrito de solicitud de resolución de disputa de negociabilidad, de más que de poca importancia y la ACP, señala que ello no fue demostrado durante el proceso. No obstante, con independencia de si afecta o no a los trabajadores descritos, de más que de poca importancia o si fue o no demostrada dicha afectación en el proceso ante la JRL, lo que esta observa, es una solicitud de negociación con fundamento en el artículo 11 de la convención colectiva, que en las cartas remitidas por el representante del RE a la ACP, hacen referencia, primero a la sección 11.03 (ver carta de 9 de agosto de 2016 a foja 6) y luego a la sección 11.04 (ver escrito de solicitud de resolución de disputa de negociabilidad presentado ante la JRL de fojas 1 a 3).

Este artículo 11 de la convención colectiva firmada entre el RE y la ACP, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11  
NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que establezcan expresamente la Ley Orgánica o sean consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al Artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

...

SECCIÓN 11.02. INICIACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN INTERMEDIA. De acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento de Relaciones Laborales, generalmente existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la convención colectiva vigente. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia, en la medida que dicho derecho esté definido en la Ley Orgánica.

Hasta donde la administración esté obligada a negociar propuestas negociables presentadas por el RE en una negociación intermedia, responderá a las propuestas de el (sic) RE dentro del plazo establecido, ya sea aceptándolas u ofreciendo una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por el RE.

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

- (a) La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.
- (b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.
- (c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación...

SECCIÓN 11.04. NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE. Hasta donde la administración esté obligada por Ley a negociar propuestas intermedias negociables presentadas por el RE, ésta contestará a la propuesta o propuestas del RE en un plazo de

catorce (14) días calendario posteriores al recibo, ya sea aceptando la propuesta o propuestas, o presentado una contrapropuesta, la cual puede incluir el rechazo de la propuesta del RE. Si la administración presenta una contrapropuesta, se reunirá y negociará, conforme a lo que estipula la ley pertinente. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario después de la fecha de la solicitud del RE para negociar.

SECCIÓN 11.05. NEGOCIABILIDAD. La ACP se reserva el derecho a declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del RE, y negarse a negociar al respecto. El RE podrá presentar oportunamente a la Junta de Relaciones Laborales (JRL) una disputa sobre la negociabilidad de un tema.  
...”

Esta JRL ha llegado a la conclusión, que en este caso, contrario a lo indicado por el RE en el escrito de solicitud de disputa de negociabilidad presentado ante la JRL, la notificación de la ACP al punto de contacto del RE, se enmarca en lo señalado en la Sección 11.03 literal (a), con lo cual, anunciada al punto de contacto del RE la decisión de la administración, fundada en un derecho de los previstos en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, correspondía al RE, si así lo consideraba conveniente, presentar una solicitud de negociación, con fundamento en lo señalado en el precitado numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Ello suponía presentar una propuesta en la forma indicada en el literal (b) de la Sección 11.03, ya que, se reitera, la notificación de la decisión con el anuncio del cambio, provenía de la ACP en ejercicio de sus derechos.

En este caso, luego de hecha la notificación al RE, la ACP ha argumentado que el representante del RE, no acreditó que el cambio afectaba más que de poca importancia a los trabajadores, porque dice, aun cuando inicialmente se hizo la comunicación de la decisión al punto de contacto, los argumentos presentados por el representante, la NMU en reunión posterior con el ingeniero Lasso, mostraron que las preocupaciones por supuestas afectaciones, estaban resueltas con lo señalado en la Sección 15.01 de la convención colectiva, por lo que, consideró la ACP, los argumentos restantes del RE, en cuanto al cambio de horario de algunos trabajadores de la caseta de control de las Esclusas de Miraflores y Pedro Miguel, no demostraron las alegadas afectaciones y su grado de importancia, para efectos de proceder con la negociación por dichos cambios (ver declaraciones de fojas 128 y 129).

No obstante, sin necesidad de que esta JRL entre a pronunciarse acerca de las alegadas afectaciones por el cambio de horario y si estas fueron o no más que de poca importancia, en este caso, es contundente la prueba de que el RE, representado en este proceso de disputa de negociabilidad por la NMU, no llegó a presentar una propuesta en los términos establecidos en la convención colectiva, o sea, una propuesta específica, porque lo que hizo fue adjuntar horarios anteriores a la comunicación del cambio. Esta prueba fue aportada por el propio solicitante, con su escrito de disputa y como se señaló, es visible de fojas 9 a 12 del expediente.

La JRL no solo debe tomar en consideración lo señalado en la sección 11.03, literal (b), sino también al propio Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad de la JRL, Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000, aplicable a estos procesos, examinando en qué consiste la disputa y determinando la procedencia o no de la negociación, en atención a las circunstancias de cada caso.

Así pues, el artículo 3 de dicho reglamento, establece lo siguiente:

“**Artículo 3.** La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
3. Incluir el nombre de la contraparte.
4. **Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.**
5. **Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa,**
6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y

8. El (los) fundamento(s) legal(es).

Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante.”

Con lo resaltado por la JRL en la norma citada, y al confrontarlo con el escrito de solicitud de resolución de denuncia de disputabilidad, se observa que el denunciante no presenta ni explica una propuesta como tal, en cuanto a sus términos y la forma de implementarla o cómo funcionaría.

La anterior grave deficiencia de la propuesta presentada por la NMU ante la ACP y también en la explicación ante la JRL de cómo se configura la misma, no solo ponen de manifiesto este importante presupuesto de la presentación de la propuesta ante la ACP, sino que, además, la explicación de por qué la JRL debe concederla, deja al descubierto que la verdadera intención del RE, no es negociar los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la ACP que esta adopte en el ejercicio de sus derechos, como ha ocurrido en este caso con la decisión de modificar los horarios, ni tampoco pretende negociar las medidas adecuadas que se apliquen a los trabajadores afectados, según señala, adversamente por dichas decisiones, para mitigar su impacto; sino que, lo que pretende el representante del RE, es dejar sin efecto o impedir, o sea, que no se lleve a cabo el cambio anunciado, lo que implicaría que la ACP no ejerza su derecho a asignar trabajo y a asignar a los trabajadores que deben hacer ese trabajo, y que abarca “La forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo.”, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Ese ejercicio del derecho de la ACP, a través de la decisión anunciada al RE, **no es negociable**, y solo lo sería su impacto, medidas de mitigación, e implementación, o sea, lo procedimientos para implementar la decisión.

Así pues, sin ser una propuesta propiamente tal la solicitud presentada por la NMU, en representación del RE ante la ACP, en su carta de 17 de agosto de 2016 y sus adjuntos de horarios, ya que la misma no plantea, explica o propone de forma expresa y entendible lo que se pide negociar, o con fundamento en cuál de los supuestos del artículo 11 de la convención colectiva; sino que simplemente adjunta horarios anteriores, la JRL considera que, aún si hubiese señalado expresamente que lo que quería negociar era impedir la implementación de la decisión de la ACP de cambiar los horarios de algunos trabajadores, como ahora lo ha explicado ahora en la solicitud ante la JRL, ello no sería susceptible de negociación, porque no es negociable, en sí mismo, el ejercicio de un derecho de la administración de los señalados en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, sino solo su impacto e implementación, como ya se ha mostrado con la cita de las normas legales, reglamentarias y convencionales respectivas.

Las pruebas presentadas por la NMU, no lograron desvirtuar que su propuesta no fue específica ni negociable, sino todo lo contrario, es de dichas constancias procesales admitidas para resolver el fondo de esta controversia, que, aunado a lo que testificó el ingeniero Iván Lasso, al corroborar lo acontecido entre las partes durante la etapa posterior a la comunicación de la decisión al punto de contacto del RE y anterior a la presentación de la solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad, que esta JRL ha llegada a la conclusión, que, en este caso, la NMU, representando al RE, no presentó una propuesta específica de negociación relacionada al cambio de horario de trabajo de los Operadores de Casa de Control de la Unidad de Operaciones de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, a partir del 14 y 28 de agosto de 2016, respectivamente y, además, lo que ahora solicita ante la JRL, no es negociable.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que no existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, representada por el National Maritime Union en el proceso NEG-54/16, el cambio de horario de trabajo de los Operadores de Casa de Control de la Unidad de Operaciones de las Esclusas de Pedro Miguel y Miraflores, a partir del 14 y 28 de agosto de 2016, respectivamente, por no haber presentado este una propuesta específica y por no ser negociable la decisión de hacer dicho cambio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100 a 102 de la Ley Orgánica; Capítulo IV. Negociación Colectiva del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro Ponente

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Jenny A. Cajar. Coloma  
Secretaria Judicial Interina